



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2022-00348**. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería a la Dra. **ANDREA PAOLA BARRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.525 de Bogotá y con T.P. No. 251.858 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. En los hechos 7,8 y 12, así como en la pretensión 4, el demandante afirma que la relación laboral término por acoso aboral, recordando el Despacho que conforme al artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se pretende, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido, así como aclarar la clase de proceso.

En caso de que la intención del accionante sea iniciar un **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, se encuentra que existe insuficiencia de poder para adelantar dicho proceso.

2. Aclare, reformule o suprima la pretensión 6, toda vez que en los hechos no se señala que el actor haya padecido alguna enfermedad de origen laboral. O si lo considera pertinente adicione los hechos que sustenten esta pretensión.
3. Aclare, reformule o suprima la pretensión 7, toda vez que en los hechos no se señala que el actor padezca de discapacidad. O si lo considera pertinente adicione los hechos que sustenten esta pretensión.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 132** publicado hoy  
**16/09/2022**

La secretaria, MDG